

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00268-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Fundación Coomeva contra Globalin House S.A.S. y María de los Ángeles Echeverry Ciro, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00268-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago como quiera que no fueron aportados con la demanda los documentos que cumplan con los requisitos del título valor pagaré desmaterializado y que es la base del recaudo ejecutivo.

Revisado el documento aportado como base de recaudo denominado pagaré nro. 10253172, se advierte que en la parte del pie de página de dicho documento se indica la siguiente información: *“La presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval.”*

Según dicha anotación, el título valor que se pretende ejecutar se trata de un pagaré desmaterializado el cual se encuentra en un Depósito Centralizado de Valores, para lo cual debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”.

Acorde con ello, los Depósitos Centralizados de Valores - DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las

cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores, pues es el documento que presta mérito ejecutivo.

Según la normativa desplegada se concluye que, la ley ha establecido para los títulos valores desmaterializados que se encuentran en administración de un Depósito Centralizado de Valores, el documento que presta mérito ejecutivo y con el que se puede ejercer la acción cambiaria es el certificado emitido por el respectivo DCV.

Ahora bien, la parte demandante aporta el certificado nro. 0014974594 emitido por el Depósito Centralizado de Valores “Deceval”, pero dicho documento no contiene los datos específicos que den cuenta de la existencia de la obligación encerrada en el pagaré desmaterializado nro. 10253172, tales como: i) número de pagaré, ii) fecha de vencimiento y iii) monto del pagaré y como quiera que este es el documento que presta mérito ejecutivo, no es posible adelantar la acción cambiaria.

Asociado a lo anterior, se presentó el formato del pagaré desmaterializado nro. 10253172, pero allí solo se describe quienes son los deudores sin mencionar los datos esenciales que permitan determinar con certeza la existencia de la obligación (valor del desembolso, plazo, tasa de interés remuneratorio, ciudad de desembolso, destino del crédito, número de cuotas, valor de la primera de cuota, sistema de amortización, fecha de pago primera cuota, ciudad de diligenciamiento del pagaré y fecha de vencimiento del pagaré).

Es de suma importancia resaltar que, en el presente asunto la parte demandante exhibió una copia física del precitado formato en el que de manera manual se llenaron los espacios en blanco pretendiendo revestirlo de legalidad y convertirlo en el título valor que presta mérito ejecutivo desconociendo el marco legal y jurídico correspondientes.

Por ello, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación perseguida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

Debe recordarse que, en lo que respecta al requisito que la obligación consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: *“(…)Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra.*

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. (...).¹

En conclusión, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 447

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Fundación Coomeva contra Globalin House S.A.S. y María de los Ángeles Echeverry Ciro, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00268-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf1c29b1a1a47bf29208a109651ef4bcc5efc32d4defdbecc9b7e6640da1df**
Documento generado en 10/04/2024 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>